

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6-25
seis id. id.	12-50
Número suelto.	0-25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebathe nuevos seres, haciendo su desgracia mayor, el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una epidemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción preventiva más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas,

lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungria, Estados Unidos y varias R. públicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y, lo que es peor aun, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatá miles de vidas, hiera industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consentan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal, se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas el decreto que sigue tiene necesari-

amente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

- 1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.
- 2.º Al Jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.
- 3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo; edad;

sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etcétera., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería del aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el periodo terrible de propagación.

Art. 10.º El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é impor-

tancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó Jefe de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquella sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tenga en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándole y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos

sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando esta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones de art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilio y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1901.)

Núm. 1735

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Julio de 1901, en la apertura de mechinales y recalzado del pretil del puente sobre el río Eresma en la carretera de Arroyo de Cuéllar á Santiuste de San Juan Bautista, término de Coca.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales.	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Maestro albañil.	Vicente Muñoz.....	21	7	4'50	31'50	57'50
	Un peón mayor.....		10	2	20	
	Un peón menor.....		6	1	6	
	200 ladrillos.....		3		6	
	Cal y arena.....			20	26	
TOTAL.....					83'50	

Asciende esta relación á las figuradas 83'50 pesetas.—Coca 31 de Julio de 1901.—Recibí: Vicente Muñoz.—V.º B.º: El Director de carreteras, Aurelio Ramírez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Esteban Rey.

Núm. 1816
COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Octubre de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Navalilla.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, interesando que esta Comisión amplíe el informe emitido, respecto del recurso interpuesto por D. Benito Calvo Merino, vecino de Navalilla, contra providencia del Alcalde del mismo pueblo, en reclamación de 434 pesetas, consultando si la referida cantidad se halla ó no incluida en el cargo de las cuentas de dicho pueblo y año de 1889-90, se acuerda informar al Sr. Gobernador civil, que el Depositario D. Benito Calvo Merino, se hace cargo de la cantidad indicada en el periodo de referencia, por el concepto de inscripciones y como recibida de la Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda.

La Matilla.—Examinado el expediente remitido á informe por el señor Gobernador civil de la provincia, é instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Rivera y D. Eladio de Antonio, Alcalde y Depositario respectivamente de la Matilla, en los años 1898-99, 1899-900 y 1900, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en sesión de 16 de Junio último, declarando responsabilidades contra los recurrentes, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en el oportuno expediente, la Comisión acuerda devolver este recurso con todos sus antecedentes al Sr. Gobernador, informándole que no ha lugar á lo acordado por el Ayuntamiento de la Matilla, en el presente caso, lo cual debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, y que en su virtud procede ordenar á la Corporación mencionada, los extremos que se consignan en acta.

Carreteras provinciales.—Fuentepelayo á Jemenuño.—Dada cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Jemenuño, interesando la pronta construcción de la sección de carretera provincial de Fuentepelayo á Jemenuño, comprendida entre Santa María de Nieva y Jemenuño, y comprometiéndose á verificar el acopio de todo el material del firme que sea necesario y á ceder el terreno de propios que se ocupe con objeto de coadyuvar á la pronta realización de la obra; la Comisión acuerda pase la expresada instancia al Sr. Director de carreteras provinciales, para que emita el correspondiente dictamen.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 10 de Octubre de 1901.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 1814

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.

El Sr. Delegado de Hacienda de Oviedo me remite, para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, el siguiente anuncio:

Habiendo sido robada la Adminis-

tración subalterna de Pola de Siero, han desaparecido entre otros cuya numeración no puede precisarse, los efectos timbrados siguientes:

Timbres especiales móviles.
De 0'15 134, núm. 1.372.
> 0'25 31, núm. 4.586.

Letras de cambio.
De 4.ª clase 4, núm. 1.083 á 36.
> 5.ª > 5, > 1.714 á 18.
> 6.ª > 5, > 2.343 á 47.

Timbres de correos.
De 0'05 400, núm. 22.629 y 30.
> 0'10 170, > 30.627.
> 0'15 2.300, > 35.987 á 97 y medio pliego núm. 35.986.
> 0'25 600, > 38.271 á 73.
> 0'50 300, > 2.258 á 60.
> 1'00 272, > 3.664 á 66.

Timbres de telegrafos.
De 0'10 41, núm. 11.621.
> 0'15 10, > 539.
> 0'50 582, > 1.992 á 93.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, dependientes de la compañía, expendedores y público en general.

Segovia 6 de Noviembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1815

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Aurelio Monis y Riera, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de contribuciones de la segunda zona del partido de Sepúlveda D. Marmerto Vega, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar auxiliar de la misma zona á D. Manuel Vega Pérez.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y autoridades administrativas y judiciales de dicho partido, á los efectos del art. 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia 6 de Noviembre de 1901.—Aurelio Monis.

Núm. 1813

Alcaldía de Fuentemilanos.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial y las listas de edificios y solares de este término municipal, para el año de 1902, con objeto de que todos los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Fuentemilanos 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Orejudo.

Núm. 1812

Alcaldía de Valledado.

Los repartimientos de la contribución territorial de este distrito municipal sobre las contribuciones por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hallan terminados y puestos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en el compendi-

dos y producir reclamaciones; pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Valledado 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan de la Calle.

Núm. 1810

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito municipal por los conceptos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes; pasado los cuales, serán desatendidas cuantas se presenten.

Campo de Cuéllar 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Núm. 1809

Alcaldía de Chañe.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y la lista cobratoria de la riqueza urbana, para que los interesados puedan examinar ambos documentos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Chañe 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Núm. 1811

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial, listas de riqueza urbana y matrícula industrial de este distrito, para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; durante cuyo plazo, pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en ellos comprendidos.

Mata de Cuéllar 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Hermenegildo Muñoz.

Núm. 1818

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, así como la matrícula de industrial de este pueblo, formada para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones los que se crean agravados en el preciso término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Santibáñez de Ayllón 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, P. I., Lucas Fernández.

Núm. 1792

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y los de urbana de este distrito municipal, para el año de 1902, los cuales se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha que

este anuncio se vea inserto en el Boletín oficial, para que los contribuyentes que quieran examinarlos y se crean perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones al presidente que suscribe en dicho plazo; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Cilleruelo de San Mamés 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pablo Rubio.

Núm. 1795

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

Terminados los repartimientos de riqueza rústica, pecuaria y urbana, formados para el año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días; durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten y que sean admisibles.

Fresno de Cantespino 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eugenio Bermejo.

Núm. 1794

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Ultimado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del padrón de edificios y solares de este distrito, formado para el año próximo de 1902, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, empezando desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes inscriptos en dichos documentos, puedan presentar en el indicado plazo las reclamaciones que á su derecho convengan; transcurrido el plazo, no se admitirá ninguna.

Ortigosa de Pestaño 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Gómez.

Núm. 1805

Alcaldía de Otero de Herreros.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año de 1902; se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de dicho periodo, pueda ser examinado por los contribuyentes y entablar en forma las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Herreros 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Rafael de Blas.

Núm. 1793

Alcaldía de Fuenterebollo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal; listas cobratorias del padrón de edificios y solares, formados para el año próximo de 1902, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes por ambos conceptos en los mismos incluidos, puedan examinarlos y entablar las reclamaciones que á su derecho convengan; transcurrido dicho plazo, se desestimarán cuantas se produzcan.

Fuenterebollo 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Florentino Ruano.

Núm. 1799

Alcaldía de Espirido.

Terminados por la Junta pericial los repartimientos de territorial y urbana de este distrito municipal, correspondientes al año venidero de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde su inserción en el *Boletín oficial*, para que dentro de los cuales puedan enterarse los contribuyentes y presentar sus reclamaciones de agravio el que se considere perjudicado; pues pasado que sea dicho término, ninguna será atendida.

Espirido 2 de Noviembre de 1901.—
El Alcalde, Victor Huertas.

Núm. 1800

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribución territorial como así bien las listas cobradoras de la riqueza urbana de este distrito correspondiente al año próximo de 1902, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Montejo de Arévalo 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Mariano González.

Núm. 1801

Alcaldía de Garcillán.

Terminados el repartimiento de la contribución sobre los conceptos de rústica y pecuaria, las listas cobradoras de urbana y la matrícula del subsidio industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, que se contarán desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes en ellos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, dentro de dicho plazo.

Garcillán 6 de Noviembre de 1901.—
El Alcalde, Nicolás del Molino.

Núm. 1807

Alcaldía de Mozoncillo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de riqueza rústica, pecuaria y el de urbana, de este distrito municipal, para el año de 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados los citados documentos por los contribuyentes y entablar en forma las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Mozoncillo 4 de Noviembre de 1901.—
El Alcalde, Eugenio Escorial.

Núm. 1808

Alcaldía de Pedraza.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este distrito municipal, para el próximo año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que

sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pedraza 4 de Noviembre de 1901.—
El Alcalde, P. O., Fructuoso Barroso.

Núm. 1819

Alcaldía de Muñoveros.

El día 13 del corriente mes, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, el arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos y sus recargos autorizados de este término municipal y año de 1902 á 1903, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y comisión nombrada al efecto, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, por el sistema de pujas á la llana.

Si en la subasta de referencia no hubiere licitador, se celebrará segunda el día 23 de dicho mes, también de diez á once de la mañana.

Muñoveros 2 de Noviembre de 1901.—
El Alcalde, Vicente García.

Núm. 1796

Alcaldía de Yanguas.

Terminado el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la riqueza urbana de este distrito para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos inscriptos y entablar las reclamaciones que crean á su derecho.

Yanguas 4 de Noviembre de 1901.—
El Alcalde, Santiago Pérez.

Núm. 1797

Alcaldía de Castrillo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y las listas de edificios y solares de este distrito municipal, para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Alcaldía por término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y en cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos entablar las reclamaciones que vieren convenientes.

Castrillo 31 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Antonio García.

Núm. 1803

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar.

Terminados los repartimientos de contribución territorial y urbana, formados por la Junta pericial para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo, pueden ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que crean justas; advirtiéndoles que pasado el plazo prefijado, no serán admitidas las que se presenten.

Moraleja de Cuéllar 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Muñoz.

Núm. 1798

Alcaldía de Navas de Oro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal,

formado para el año próximo de 1902, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas, y sean pertinentes con arreglo al párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento general de dicha contribución, fecha 30 de Septiembre de 1885.

Navas de Oro 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Santos.

Núm. 1802

Alcaldía de Aguilafuente.

Terminados el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, y las listas de la contribución sobre los edificios y solares del mismo para el año 1902, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle todas las personas que lo crean conveniente y hacer por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho sobre errores aritméticos ó de copia; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aguilafuente 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

Núm. 1804

Alcaldía de Villacastín.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 26 de Octubre último, acordó el coteo y deslinde de las vías pecuarias que se dirigen á la dehesa Fresneda, la denominada Carril de los coches, y la que desde el prado Tremedal se dirige á la Hoya de los Toriles, conocida por camino de los Furiños, el camino vecinal que se dirige á Sangarcía, desde el sitio denominado huerta de Gaspar Ibáñez, en dirección Norte, y todo el terreno de los bienes de propios de esta villa, denominado Eras, cuyas operaciones darán principio el día 24 del corriente, anunciándose el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas colindantes.

Villacastín 5 de Noviembre de 1901.—
El Alcalde, Mariano Serrano.

Núm. 1820

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia de don Francisco Rodera Busnadiago, vecino de esta Ciudad, para acreditar la posesión de ocho vigésimas partes de una casa posada, llamada de la Rubia, situada en esta Ciudad, plaza de la Rubia, señalada con el número tres de población; que linda toda ella, por enfrente, con dicha plaza de la Rubia; por la izquierda, entrando en ella, con casa de D. Manuel Bermejo; por la derecha, con calle Travesía de la plaza de la Rubia á la de Guevara, y por la espalda, con casa de D.ª Margarita Pérez Yagüe, heredera de D. Francisco Pérez Castrobeza; ocupa una superficie total de quinientos veinte

metros y quinientos centímetros cuadrados, compuesta de planta baja, con dos corrales y piso principal.

Y habiéndose manifestado por el recurrente, D. Francisco Rodera, que las participaciones de finca de que se trata, están registradas á nombre de Gregorio, Estanislao, Bernardina y Victoria Domingo Acebes; de Venancio, Mónica y Valentín Domingo Vela y de Zacarias Peláez, y haber fallecido los expresados Bernardina, Gregorio, Estanislao, Valentín y Zacarias, ignorándose el domicilio actual de los restantes, así como el de los causahabientes de aquéllos, se ha mandado por este Juzgado, en providencia de ocho de Agosto último, citar á los indicados sujetos que en la actualidad viven, pero cuyo domicilio se ignora, y á los causahabientes de los fallecidos, de los cuales se ignora los nombres, residencia y demás circunstancias, para que dentro del término de quince días, desde la publicación de este edicto, comparezcan en el Juzgado y Escribanía, á fin de ser oídos en dicho expediente; bajo apercibimiento de que no compareciendo y transcurrido que sea dicho término, se acordará lo que sea procedente en el expediente relacionado, y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Segovia á cinco de Noviembre de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Julian Otero.

Núm. 1790

Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, segundo Batallón.

Don Enrique de Mendoza y Cerrada, Comandante segundo, Jefe del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Cuenca, número veintisiete y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué del primer Batallón de este Regimiento, Cayetano Reijas Arribas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Cayetano Reijas Arribas, natural de Bernardos, Ayuntamiento de idem, provincia de Segovia, Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, color sano, aire marcial y sin señas particulares; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, participe á este Juzgado el punto de su residencia.

Igualmente se requiere á la persona ó personas que tengan conocimiento del punto donde se halla ó paradero que haya tenido el expresado soldado, para que en el mencionado plazo, lo participen á este Juzgado.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles, como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido Cayetano Reijas, y en caso de ser habido, se participe á esta dependencia el lugar donde se encuentra; todo lo cual tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos uno.—Enrique de Mendoza.

IMPRESA PROVINCIAL.